

Del servicio personal.

Titulo Doze. De el Servicio personal.

Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el servicio personal, y le permite, con ciertas calidades.



El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia G.
en Valla-
dolidá 22
de Fe-
brero de
1549
D. Felipe
Segundo
en Mon-
çon de A-
ragó a 2.
de Di-
ziembre
de 1563
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidá 24
de No-
viembre
de 1601
Ord. 1.
del servi-
cio perso-
nal.

AVIENDOSE Re-
conocido quan
dañoso, y per-
judicial es á los
Indios el re-
partimiento, q̄
para los servi-
cios personales se introduxo en el
descubrimiento de las Indias, y
que por haverlo dissimulado algu-
nos Ministros, han sido, y son ve-
jados, y molestados en sus ocupa-
ciones, y exercicios, sobre que por
muchas cédulas, cartas, y provisio-
nes dadas por los señores Reyes
nuestros progenitores está ordena-
do, y mandado todo lo convenien-
te á su buen tratamiento, y cõser-
vacion, y que no haya servicios per-
sonales, pues estos los consumen,
y acaban, y particularmente por
la ausencia, que de sus casas, y ha-
ziendas hazen, sin quedarles tiem-
po de ocupado para ser instrui-
dos en nuestra Santa Fé Catoli-
ca, atender á sus grangerias, sus-
tento, y conservacion de sus per-
sonas, mugeres, é hijos: y adver-
tido quanto se excedia en esto, en
perjuizio de su natural libertad,
y que tambien importava para su
propia conveniencia, y aumen-

to no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento, á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor, y grangeria deviamos procurar el bien vniversal, y particular de aquellas Provincias. Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes se hazian de Indios, é Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cessen: y porque la ocupacion en estas cosas es inescusable, y si faltasse quien acudiesse á ellas, y se ocupasse en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de su trabajo. Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleven, y salgan á las plaças, y lugares publicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los Españoles, ó Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ó Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan alli por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo, que

Libro VI. Titulo XII.

que les pareciere , sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad : y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos , y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zábajos libres , que no tengan otra ocupacion, ni oficio , para que todos trabajen , y se ocupen en servicio de la Republica por sus jornales acomodados, y justos, y que los Virreyes, y Gobernadores en sus distritos tassén con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar, conforme á la calidad del trabajo , ocupacion , tiempo, carestia , ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excelsivo, ni mayor de lo que permite su complexion , y sugeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren, y mejor les estuviere , teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuizio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expresamente se permitiere por las leyes desta Recopilacion , y no en otro ningun caso.

¶ Ley ij. Que los Indios Labradores, ó Oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Noviembre de 1558

CON Pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen , sino los holgazanes , no ocupados en oficios, ni labranças del campo, y los que pueden, y de-

ven servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, á vista de nuestras Justicias.

¶ Ley iij. Que á los Indios se pague el tiempo que trabajaren , con ida , y buelta , y vayan de diez leguas.

A Los Indios , que se alquilaren para labores del campo, y edificios de Pueblos , y otras cosas necessarias á la Republica, se les ha de pagar el jornal , que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta , hasta llegar á sus casas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia , y no mas.

D. Felipe Segundo en Vitoria de Aragon á 2. de Diciembre de 1563

Vase la l. 3. tit. 15 deste libro

¶ Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

SI Los Indios quisieren trabajar en edificios, no le les prohiba, pagueles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que recivan vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente, y con efecto , en que no haya fraude.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo á 10 de Março de 1572 D. Felipe Segundo en el Escorial á 25 de Febrero de 1567

Del servicio personal.

¶ Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados à servicio personal de particulares.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 27.

Vease la l. 1. o. tit. 8 lib. 7.

MANDAMOS, Que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos à ningun servicio personal de particulares, y si huviere alguno de este genero, se le quite, comutando la pena en otra, que pareciere justa.

¶ Ley vij. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528

los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549 D. Felipe Tercero Ord. de el servicio personal de 1601. y en Aranjuez à 26 de Mayo de 1602

NO Se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven à cuestras, publica, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, Ecclesiastica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ó facultad, ó mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores, à los quales mandamos, que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios, con licencia, ó sin ella, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y à los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion, siendo personas de condicion, y estado humilde, la comuten en verguença publica, y destierro de las Indias: y encargamos à los Prelados Ecclesiasticos, que tengan particular cuidado, por lo que toca à su jurisdiccion, de que sus subditos no contravengan.

Tomoz.

¶ Ley vij. Que el traer los Indios à cuestras lo necessario para la provision de los Lugares, es servicio personal.

DECLARAMOS, Que el traer los Indios la comida, y bastimentos à cuestras à las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion, y salud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tassados, ni obligados à traer comidas, bastimentos, ni otra cosa alguna, por via de servicio, à las Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demás, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 23 de Setiembre de 1552

¶ Ley viij. Que no se lleven bastimentos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados.

TIENEN Los Encomenderos, y otras personas por grangeria hazer bastimentos en los Pueblos de sus encomiendas, ó residencias, y hazerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven à cuestras. Mandamos, que ninguno sea offado à llevar los Indios cargados à las minas, ni otra parte alguna à vender bastimentos, ni otra ninguna cosa, ó à qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro: y por la segunda, trecientos: y por la tercera, haya perdido, y pierda sus bienes, las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Encomendero,

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528 El mismo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549

Ss 2

fe

Libro VI. Titulo XII

se le quiten los Indios, que tuviere encomendados: y si hombre baxo, en quien conforme á derecho se pudiere executar, le sean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades desta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609

POR Mucho que inste la necesidad, y la carga sea ligera, y voluntaria, no se han de cargar los Indios, porque seria dar ocasion á mayor exceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama de el Doctrinero, ó Corregidor, quando se mudaren de vn lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ó menos, segun el peso, y calidad, y la jornada sea corta, y proporcionada á las fuerças, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ó Governadores tassaren, segun su justo valor, y assimismo, que en la Provincia donde se huviere de tolerar no haya bestias, carneros de carga, ni otros vagages, pues haviendolos no han de servir los Indios en estos ministerios. Y porque es nuestra voluntad, que esto no se haga, pudiendose excusar, mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, se procuren introducir, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios.

* * *

¶ Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme á esta ley.

DONDE No se pudiere excusar el cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, tassasen, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga, que han de percevir, y assi les den licencia para cargarse, y no de otra forma, y ninguna persona sea offada de cogellos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

¶ Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua.

ORDENAMOS, Que desde los Puertos de Mar no se puedan llevar á los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios, y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargar las Naos solamente, y llevar la carga á tierra, lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion están impuestas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bechemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1539 D. Felipe Segundo en Toledo à 14. de Junio de 1579

El Emperador D. Carlos III. Ord. 6.

Del servicio personal.

Ley xij. *Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ò les quitaren sus haciendas, ò mugeres.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582

Los Virreyes, Presidentes, y Oidores estén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no consentir, que se carguen: y castiguen con rigor á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, que en sus distritos los huvieren cargado, ó quitadoles las mugeres, y haciendas, para que sea exemplo á los demás: con apercivimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa, y daños, que recibieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito, y á los inconvenientes que resultaren.

Ley xiiij. *Que ningun Mestizo, que no sea hijo legitimo, ò vezino pueda cargar Indios en los casos permitidos.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. all.

EN Los casos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de esta licencia ningun Mestizo, que no sea vezino, ó hijo legitimo de vezino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hazen de su voluntad, y sea verdad, que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre en la Provincia.

* * *

Ley xiiij. *Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años.*

Las Permisiones de cargar Indios en los tiempos, y ocasiones que por estas leyes se expresan, se han de entender, y practicar con que el Indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Ley xv. *Que donde se huvieren de cargar Indios, sea con dos arrobas, y no mas.*

Las Cargas, que los Indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es, que á las Justicias parezca, que segun la calidad del camino, ó otras circunstancias, aun este peso se deve moderar, ó puede aumentar algo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Febrero de 1538

El mismo en Monçon à 13. de Setiembre de 1533

Ley xvij. *Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 14 de Junio de 1589

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos: y si algunos tuvieren, se les quiten, pongan en libertad, y no lo consientan las Justicias.

Vease con la ley 7. tit. 5. lib. 7.

Ley xvij. *Que si huviere causa, ò razon en contrario de lo proveido, informen al Rey los Ministros.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Octubre de 1544

MANDAMOS, Que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde, y cumpla: y los Indios como personas libres, y exemptas dél, puedan hazer de sus

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Noviembre de 1563 y à 11 de Noviembre de 1566

Libro VI. Titulo XII.

personas todo lo que por bien tuvierén , sin impedimento: y si huviere alguna causa, ó razon en contrario , nuestros Ministros Reales nos envíen relacion de lo que conuinere disponer, y entre tãto guarden lo contenido en las leyes deste libro, de forma, que no se les ponga estorvo en su voluntad , regulada conforme á derecho.

¶ Ley xviiij. Que los Corregidores no den mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 18
de Mayo
de 1640

HAN Introducido algunos Corregidores, y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros, q̄ traginan, llevando de cada vno que señalan á diez pesos por viage, como si fuesen derechos de arancel, y al Indio se le dán por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averias, que suceden en los caminos, de que se les haze cargo, apreciandolas con excessõ á voluntad de los dueños. Y porque con esta introduciõ reciben ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hazen vida con sus mugeres, y reciben otros graves daños, hallandose obligados á repetir los viages al tiempo , que aun no han buuelto de los primeros, ocasionãdo las muertes, y enfermedades de muchos. Ordenamos á los Corregidores, y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ó menos, que huviere llevado, se dén á

los mismos Indios alquilerados, ó apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de vn viage, ni se cõsienta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forçosos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion, y otras penas correspondientes al excessõ, y que los Virreyes, y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de vsar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

¶ Ley xix. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.

EN Atencion á la comun, y publica vtilidad, permitimos, que se hagan repartimientos de los Indios necessarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas: y en quanto á los obrajes de lana, y algodón, se guarde la l. 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta aora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos, y mudança de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte, que respecto de todos los dif-

D. Felipe
Tercero
en Aran-
jaz á 26
de Mayo
de 1602

Del servicio personal.

tritos de cada Gobierno, ó de alguno dellos cessare el inconveniente referido, habiendo suficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ó haziendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos numero, ó tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demás, que falliere de esta latitud, y proporeion toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se deve permitir, no obstante, que concurren muchos Españoles á pedir mita, y repartimiento, á titulo de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

¶ Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias, y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios.

SI No se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se dé esta comission á las Justicias ordinarias, para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y no haya Iuezes Repartidores, y el Ministro, que excediere en el nume-

ro, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de officio de Justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, para la Caja de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene: y haziendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de forma que no dexen de oír Missa ningun dia de Fiesta, siendo posible, y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se dará el arbitrio, y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al Gobierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

¶ Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la septima parte, y si pareciere necessario aumentar el numero, informe el Virrey.

POR La mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas q̄ la septima parte de los vezinos, q̄ huviere en aquel tiempo, considerando, que

D. Felipe Tercero en el servicio personal.

no

D. Felipe Segundo en S. Lo rco á 23 de Agosto de 1591 D. Felipe Tercero en el servicio personal.

Véase las leyes 33. de este tit. y 28. tit. 1. lib. 2.

Libro VI. Titulo XII.

no se deve atender tanto á la mas, ó menos saca de plata, y oro, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria el beneficio, y labor de las minas: y si todavia pareciere necessario aumentar este numero á cada vezindad, suspendase el efecto desta ley, informandonos el Virrey con expresion de las causas, que le obligaren.

¶ Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

El mismo en Madrid á 15 de Diciembre de 1614

ORDENAMOS, Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

¶ Ley xxiiij. Que á los Indios no se reparta mas mita del numero que les tocara.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619 En Madrid á 12 de Diciembre de 1619

NO Se reparta á los Indios mas numero de mita, que les tocara, ni deven dar: y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiete para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es excesso en perjuizio de partes, y contra todo buen gobierno, á que deven estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como se lo mandamos.

¶ Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios á sus Pueblos.

D. Felipe III. en Madrid á 16 de Abril de 1618

NUESTROS Virreyes, Audiencias, y Justicias, hagan con particu-

lar cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casás, y poblaciones, teniendo por gravissimo delito, y hurto el que se hiziere, deteniendolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiendolos á otros servicios, de forma, que no puedan bolver á sus Pueblos, ó sacando de ellos qualquier genero de interés, ó servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion, y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males, si no los evitaren.

¶ Ley xxv. Que los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

LOS Que tuvieren el gobierno de los Indios computarán el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma, que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta q llenos los numeros de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, labranga, y grangeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necessarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

El mismo en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1605

Del servicio personal.

¶ Ley xxvj. Que los Indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas.

D. Felipe Tercero
ill.
en Madrid à 12
do 11-
ziembre
de 1619

NINGVN Indio de mita, ó voluntario, sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara á la mita, ó huviere contratado, porque destas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es vno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que señalen las horas en que se huvieren de ocupar cada dia, con atencion á sus pocas fuerças, debil complexion, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan de officio, y á instancia de partes, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxvij. Que sean castigados los Caciques si para la mita no sortearen bien los Indios.

El mismo
en Aran
juez à 26
de Mayo
de 1609

HEMOS Entendido, que en el repartimiento sorteado por barrios, y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y anda algunos Indios, que fueron en la primera. Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

* * *

¶ Ley xxviij. Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere.

TRATESE Siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como está proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haciendo las Justicias, que se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan Alhondigas, donde se conduzgan, y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiédas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca desto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, sin mucha costa nuestra: y si deste medio de las Alhondigas resultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos darán cuenta de todo, con su parecer.

¶ Ley xxix. Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, à diferentes temples.

LOs Indios, que permitimos repartir, no sean de Provincias distantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento, que

El mismo
allí.

D. Felipe Segundo
en S. Lorenzo à 10
de Julio
de 1588
D. Felipe Tercero
allí.

Libro VI. Titulo XII.

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la l. 13. tit. 1. deste libro, y si esto no se pudiere escusar, se hará lo que permitiere la posibilidad, y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los vnos no cause agravio, y perjuizio á los otros, y quando convenga se podrá hazer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion á los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los Caciques vnalista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su gobierno, y ocupan á vn mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepexi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatequil para las sementeras de el Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España.

¶ Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado.

D. Felipe
Tercero
allí.

NINGUN Minero, dueño de chacra, ni Ganadero, ó otra persona, de qualquier estado, ó calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros vsos, labores, ó trabajos, que los destinados por su mita, ó repartimiento, y el que contraviniere incurra en pena de mil pesos, aplicados por

tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

¶ Ley xxxj. Que no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos.

EL Que pidiere Indios á los Corregidores, Iusticias ordinarias, ó Caciques, negociando por medios, y favores, que se le den, por mas tiempo, ó mayor numero, segun su codicia, ó necesidad, ó contra la prohibicion, como se suele hazer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vezino: y por la segunda en perdimiento de la mina, ó ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hacienda en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Iusticias, que fueren remissas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio, y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador.

El mismo
allí.

Del servicio personal.

¶ Ley xxxij. Que los Indios de Señorío sean iguales à los demás en los servicios personales.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596

EN Todo lo que no tocare à la jurisdiccion, han de passar los Indios de Señorío de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiziere à los Escrivanos ante quien passaren sus causas (por no haverseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, à que devieren acudir, conforme à lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocare à su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que assi se guarde.

¶ Ley xxxiiij. Que en los lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Noviembre de 1631
D. Carlos Segundo de la R.G.

Vease la L. 10. de este tit.

SI En los Pueblos de Corregimientos, ó Alcaldias mayores huviere Indios avezindados, que sean de particular Señorío, nombre el Virrey al Corregidor de el Rea-lengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorío, si el Rea-lengo hiziere Cabeça de Partido, y si la Cabeça de Partido fuere del Señorío, cometalo al Corregidor dél, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ó Alcaldia mayor, y assi se guarde vniversalmente en todos los casos semejantes.

¶ Ley xxxiiij. Que los Indios de Canta, y Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1602

POR Los daños, que reciben los Indios del repartimiento de Canta, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla à cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes. Mandamos al Corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remision, ni dispensacion.

¶ Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotà acudan à la çanja del, y à su reparo.

HAVIENDOSE Despoblado el Pueblo de Bogotà, Cabeça de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgó conveniente su poblacion, y reedificacion, y hazer vna çanja, y vallado, que impidiese la entrada à los ganados, y cubriese las catas, y semeteras, de forma, que no recibiesen daño, y en atencion à la publica utilidad. Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales, à reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necesidad, ahonden, y limpien la çanja, y reformen el vallado, de suerte, que siempre se conserve,

D. Felipe Quarto en Madrid à 23 de Noviembre de 1628

Libro VI. Titulo XII.

y los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando á los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fé, á que trabajen en la obra, aderezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercevimiento, que de la culpa, y omisión, se les hará cargo en sus residencias, y así se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la elección de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

¶ Ley xxxvj. Que los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en S. Lo rgo á 24 de Mayo de 1578

LOS Vezinos del Rio de la Hacha llevá por fuerza para sus estancias, y otras haciendas á los Indios del Valle de Vpar, q tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio, y daño considerable, que no se deve permitir. Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Justicias lo consientan.

¶ Ley xxxvij. Que los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita, ni otra parte.

El mismo en el Par do á 6. de Março de 1590

ORDENAMOS, Que los Indios de la Provincia de Venezuela no sean llevados á la Isla Margarita, Provincia de Cumaná, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

¶ Ley xxxviii. Que los Indios de Venezuela no salgan á labranças, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

NO Se consienta, que los Indios de Venezuela vayan á hazer labranças mas distancia, que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doze leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

El mismo ali á 24 de Noviembre de 1587

¶ Ley xxxix. Que los Indios de Tucarcano sean apremiados á salir á las labores.

TENIENDO Consideración á que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores fuyas, á que les es forçoso acudir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y á nuestras Armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas, y haciendas. Mandamos, que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles avezindados en aquel Pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligación precisa: y así mismo quede á su libertad el acudir á la Villa de Carrion, y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las cuales sean guardadas, y cumplidas.

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22 de Febrero de 1601

Del servicio personal.

Ley xxx. Que en el servicio , y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

D. Felipe
Tercero
en Aranz-
juez à 26
de Mayo
de 1609

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun numero para granjerias particulares , ni publicas, pues á las cortas de madera , navegaciones de Caracoas , y otras fabricas de esta calidad , en que está interessada nuestra Real hazienda, y la publica conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los Chinos , y Iapones , que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entiende , havrá en ellos suficiente numero de jornaleros , que vayan á estos ministerios, por el justo precio de su trabajo , en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse , por escusar el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento , como irá dispuesto ; y si los Chinos, y Iapones no quisieren , ó no pudiesen satisfacer á la precisa necesidad de estas obras publicas , el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios , para que acudan á ellas libre, y voluntariamente , usando de los medios, que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios , permitimos, que sean apremiados algunos Indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forçosas , é inef-

cusables, pues en materia tan idiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hazienda , ó mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, pesa menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes , y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera, que así el trabajo de las distancias , como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias , en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios, mas, y menos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los vnos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas, que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas , y debil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enteramente el jornal, que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana , como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, ó impidan la sementera , y cosecha de frutos , ni las demás ocasio-

Tt nes,

Libro VI. Titulo XII.

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir á la grangeria, y administracion de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan asistir á todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que á la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparse, porque tomandose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no recivan vejacion considerable en sus haciendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morir-se muchos Indios por navegar sin cubierta, expu estos á la inclemencia de los temporales. Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen, de forma, que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocara á su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recibieren de sus Caciques, ó Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y á los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiasticas, y queremos,

que sea caso de residencia qualquiera omision de los Governadores, Justicias, y Ministros á cuyo cargo estuviere en parte, ó en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

¶ Ley xxxxj. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado.

Los Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demás les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia. Mandamos, que el Governador, y Capitan general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras Justicias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma, que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener.

¶ Ley xxxxij. Que no se repartan Indios de mita á ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.

MANDAMOS, Que no se den Indios de mita, ni repartimiento á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, y Ministros de nuestras Audiencias, ni á los Governadores, Corregidores, Al-

D. Felipe Tercero en Madrid á 17 de Março de 1608

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609
D. Felipe Quarto en Madrid á 3. de Julio de 1627 y á 22 de Diciembre de 1635

Vease la l. 19. tit. 13. de este libro.

cal-

Del servicio personal.

caldes mayores, ni sus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, ó cédulas, ni se les dé permisión para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso, y necessario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido.

Y Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios à los Curas, ni Doctrineros, y así se guarde en los Tanores de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1608 en Voto filla à 26 de Junio de 1610

A Los Curas de Pueblos se reparten Indios, varones, y hembras, que les guisen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las Vigilias, y Quaresmas. Y porque es muy dañoso, y perjudicial, ordenamos, que no se permita tal repartimiento para estos efectos, ni otro alguno, y guardese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se execute en quanto á los Indios Tanores de Filipinas, que se reparten á los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, ó puedan tener, conforme á la ley 41. de este titulo. Y mandamos, que en caso de servirse de los Indios, sea pagandoles su trabajo, y ocupacion, sin apremiarlos.

Y Ley xxxxiij. Que en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos.

EN El Paraguay; Tucuman; y Rio de la Plata se den á cada Doctrinero vno, ó dos muchachos de siete á catorze años, que le sirvan, vn Indio Mitayo, y vna India vieja para la cocina, á los quales ha de dar de comer, y vestir, y si les mandare otra qualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de vn Pueblo á otro, aunque sean de poca edad, ó no será presentado á otro Beneficio:

El mismo en Madrid à 10 de Octubre de 1618

Y Ley xxxv. Que à los Conventos de Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan Indios de mita.

HAVIENDO Repartimiento de Mitayos en las Provincias de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, se acomode á las Religiones, señalando á cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religiosos, con que no passen de ocho:

El mismo aut.

Y Ley xxxvi. Que los salarios de executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

LA Paga, que devengaren los Alguaziles, y Receptores, que fueren á pedir los Indios á sus Caciques, y Superiores sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos á quié estuvieren repartidos, y no seá multados los Caciques en ningun-

El mismo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1609

Libro VI. Titulo XII.

na cantidad, por el descuido q̄ fueren ter er en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos, que les tocá, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y así se les comutará la pena pecuniaria en otra corporal.

¶ Ley xxxvij. Que las tassas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.

D. Felipe
Tercero
alli.

ORDENAMOS, Que los Encomenderos, Iuezes, ó Comissarios de las tassas, no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la l. 24. titulo 5. de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se huviera de conceder enteramente, devia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán, que se tassén luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciva en los frutos, que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios, y por el mismo caso, que algun Encomendero contraviniere en algo á lo dispuesto, y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda: y el Ministro, que fuere culpado en este delito, ó le dissimulare, en privacion de officio. Y porque somos informado, que los Indios de Chucuito pa-

gan diez y ocho pesos de tributo, y los demás, que se quedan en sus casas solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agravio, é injusticia, y sin embargo de que esta diferencia cessaria si los Caciques fueffen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en vna mita los Indios de la otra, no se ha de dexar á su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad, y firmeza. Y así mandamos á los Virreyes, que luego igualen las tassas, de forma, que no paguen mas los vnos Indios, que los otros, pues la ganancia, que puede haver en esto, es bien, que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosi, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

¶ Ley xxxviij. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.

PORQUE De haverse guardado mal las cédulas, que disponen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda, si es licito. Encargamos mucho á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Justicias, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demás

El mismo
alli.

Del servicio personal.

más labores, y grangerías, vies-
sen, que se procedia con el descui-
do, y negligencia, que hasta aora,
ni las leyes, que para remedio de
sus abusos, y delitos se fueren es-
forçando, y estableciendo de nue-
vo, serán de efecto, ni los pobres,
y miserables Indios tendrian la de-
fensa, y seguridad, que deseamos.
Y por ser este vno de los puntos
mas importantes, mandamos, y
volvemos á encargar á los susodi-
chos, que cumpliendo con la pun-
tualidad, y diligencia, que de su
cuidado confiamos, lo prevenido,
y ordenado por estas leyes, ten-
gan particular atencion á las per-
sonas, que tienen el peso, y gobier-
no de los Indios, y averiguando
algun exceso contra su libertad,
y buen tratamiento, le castiguen
exemplarmente, sin dispensar en
ninguna de las leyes, y penas, que
hallaren establecidas: y á los Ar-
çobispos, Obispos, y Provinciales
de las Ordenes encargamos, que
castiguen á los Doctrineros, y
otros Eclesiasticos, que maltrata-
ren con vejaciones, é injusticias á

los Indios, y que nos avisen con
frecuencia en nuestro Consejo de
Indias del cuidado con que se cum-
ple, y executa. Y lo mismo orde-
namos y mandamos á todos nues-
tros Ministros, y personas habi-
tantes en las Indias.

*¶ Ley xxxix. Que en los titulos de
encomiendas, se ponga clausula de
que no haya servicio personal.*

ENTRE Las clausulas, que se de-
ven expresar en los titulos de
encomiendas, conforme á las le-
yes 49. y 50. titulo 8. de este li-
bro. Es nuestra voluntad, y man-
damos poner, que no haya servi-
cio personal de los Indios.

D. Felipe
Segundo
año 1548
D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma á 10
de No-
viembre
de 1548

*¶ Veaſe la ley 11. titulo 1. li-
bro 7.*

*¶ Los Alcaldes, y Carceleros no ſe
ſirvan de los Indios, ley 9. tit. 6.
lib. 7.*

*¶ Los Indios puedan ſer condenados á
ſervicio personal de Conventos, y
Republica, l. 10. tit. 8. lib. 7.*